

	Proceso de Gestión Jurídica	Código: FT-GJ-002
	Formato de Notificación por Aviso	Vigencia desde: 02/04/2020

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2023

Señor

ANDERSON DAVID PARRA

C.C. 1.121.218.755 de Leticia

KILOMETRO 2 BARRIO ESCOBEDOS CASA 9, SECTOR 1 DE LETICIA

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

ANDERSON DAVID PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.121.218.755- Leticia de la resolución número 2618 del 03 de noviembre del 2022 *“Por medio del cual se resuelve la investigación administrativa dentro del expediente NUR: 083-2022.* Expedido dentro de la investigación administrativa NUR 083-2022, por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca- AUNAP.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del acto administrativo en mención en 03 (tres) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual, podrá formularse ante la Directora Técnica de Inspección y Vigilancia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,



 JENNY RYVERA CAMELO
 Directora Técnica de Inspección y Vigilancia.

Proyectó: Tania Peña Moreno / Abogada D'TIV.



RESOLUCIÓN NÚMERO 2618 DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 083-2022."

LA DIRECTORA TÉCNICA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, conferidas en la Ley 13 de 1990, Decreto 2256 del 91, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011, Resolución 1622 del 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en virtud de la expedición de la Ley 1851 de 2017 "por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano".

RESOLUCIÓN NUMERO 1622 DE 22 DE JULIO DE 2022 "Por la cual se establecen los procedimientos sancionatorios por infracción al Estatuto de Pesca en Pesca Marina y Pesca Continental y se establecen otras disposiciones".

ARTÍCULO SEGUNDO: La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, conforme a lo expuesto en los numerales cuarto (04) y sexto (6) del artículo 16 del Decreto 4181 de 2011, en cabeza del Director de esta área, será la encargada de realizar



"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 083-2022.

la investigación e imponer las respectivas sanciones a que haya lugar en única instancia y resolver el recurso de reposición contra las mismas de que trata el artículo 164 del Decreto 2256 de 1991 compilado en el artículo 2.16.15.3.3 del Decreto 1071 de 2015, para todos los procesos administrativos de carácter sancionatorios por infracción a la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), o norma que la modifique o sustituya, en tratándose de pesca continental, para lo cual se seguirá el procedimiento consagrado en el artículo 47 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

1. HECHOS

Según memorando interno DRB 0001 de 2020, de fecha 19 de febrero de 2020, señala que siendo aproximadamente las 15:00 horas del día 31 de enero del año 2020, se llevó a cabo un operativo de inspección y vigilancia en bodegas del Malecón de Leticia. Al inspeccionar la bodega "El Delfín", ubicada en la carrera 12 No. 8 A-72 de Leticia, se encontraron dos (2) bultos de pirarucu seco (*Arapaima gigas*), de peso 102 kilogramos, evaluado en ochocientos treinta y cinco mil pesos (\$ 835.000), que no estaban registrados en la lista de existencia, por hallarse esta especie en veda hasta el 15 de marzo se procedió a su decomiso preventivo.

Los productos pesqueros, fueron decomisado al señor **ANDRESON DAVID PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.218.755 de Leticia - Amazonas, de 22 años de edad, natural de la ciudad de Bogotá, estudios Bachiller Técnico de profesión empleado, estado civil soltero, residente en el km 2 Barrio Escobedos en Leticia, teléfono móvil: 3156329555, sin más datos de ley, Por tratarse de productos altamente perecederos. Fueron donados a la entidad sin ánimo de lucro a la institución "FUNDACION LA ALJABA" del AMAZONAS. Con personería jurídica, No. 170 del ICBF y el NIT. 900377072-3, quien funge como Representante Legal, la señora ANA LUCINDA PALMA BELTRAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.599.761, así como consta en el acta de donación No. 0001 del 31 de enero de 2020.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado en Ley 13 de 1990, el artículo 6 del Acuerdo No. 00015 del 25 de febrero de 1987: "Por el cual se reglamenta la pesca y su aprovechamiento en la parte media y baja de la cuenca del río Caquetá, y se adoptan algunas medidas de protección en este sector, y en la cuenca Amazónica en general", el Decreto No 2256 de 1991 en consonancia con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) Ley 1437 del 2011.

LEY 13 DE 1990:

RESOLUCIÓN NÚMERO 2618 DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2022 HOJA 3 DE 7

"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 083-2022.

ARTÍCULO 1º. La presente ley tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.

ARTÍCULO 13. El INPA cumplirá las siguientes funciones:

5) Administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera y acuícola, expedir las normas para su ejercicio y establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos.

8) Organizar sistemas adecuados de control y vigilancia para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de pesca e imponer las sanciones correspondientes. En materia de control y vigilancia de la pesca marina, actuará en coordinación con la Armada Nacional.

11) Proponer a la entidad estatal competente, el establecimiento de VEDAS, prohibiciones y áreas de reserva para asegurar el rendimiento sostenido del recurso pesquero. Así mismo, delimitar las áreas que, con Exclusividad se destine a la pesca artesanal.

ARTÍCULO 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

ARTÍCULO 54. Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan..."

12. las demás conductas que señale el reglamento que al efecto el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

ARTÍCULO 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

DECRETO 1071 DE 2015:

Artículo 2.16.15.1.1. Infracción. Se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la Ley 13 de 1990, en el presente decreto y en las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

ARTÍCULO 2. 6.15.3.1. Imposición de sanciones. Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la ley 13 de 1990.

ARTÍCULO 2.16.15.3.2. Competencia sancionatoria. La AUNAP determinará la sanción correspondiente en cada caso y regulará el monto de las multas tomando en cuenta las cuantías señaladas en el artículo 55 de Ley 13 de 1990, y considerando la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se incurrió en ella y la clase de actividad pesquera que ejecute para el efecto el infractor.

3. PRUEBAS

Las pruebas allegadas al proceso fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de



"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa,
dentro del Expediente NUR: 083-2022.

conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad que rigen este tipo de actuaciones:

Documentales:

- Oficio de remisión informe de decomiso para iniciar investigaciones administrativas de fecha 31 de Julio de 2019.
- Acta de decomiso preventivo No. 0001 de fecha 31 de Enero del año 2020.
- Pruebas fotográficas del producto en el momento de su incautación.
- Acta de donación No 0001 de fecha 31 de Enero del año 2020.
- Auto de Apertura Número 145 del 26 de Agosto del año 2022.
- Citación personal del día 15 de Octubre del año 2022.
- Notificación por Aviso del día 21 de Octubre del año 2022.

4-CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

Se hace evidente la existencia de la infracción administrativa al transgredirse normas que por su propia naturaleza jurídica las cuales no dan lugar a una duda razonable, dentro de estas transgresiones encontramos aquellas que recaen sobre las medidas de ordenación establecidas por la Ley 13 de 1990 AUNAP, como son la veda y las tallas mínima de captura y comercialización; infracciones que requieren para su perfeccionamiento, un resultado o consecuencia final, es decir, que se produzca el daño al bien jurídico tutelado. En el caso de aquellas infracciones que recaen sobre las medidas de control que se ejercen sobre los métodos, artes, aparejos y elementos utilizados en el ejercicio de la pesca, se consideran estas infracciones de mera conducta, puesto que no requieren que se produzca el daño, sólo basta con que dicho comportamiento, amenace o ponga en peligro el bien jurídicamente tutelado, al preverse que el ejercicio de las malas prácticas pesqueras perturban el equilibrio ambiental generando un impacto negativo en el recurso hidrobiológico en



RESOLUCIÓN NÚMERO 2618 DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2022 HOJA-5 DE 7

"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa,
dentro del Expediente NUR: 083-2022.

general y en especial en aquellos que por sus características son considerados pesqueros, esto conforme al principio de precautoriedad ambiental:¹.

Ley 13 de 1990, en sus Numerales 1 y 5 del artículo 55 estableció la sanción de **conminación por escrito** y el decomiso, los cuales se consideran aplicables a este caso, al quedar demostrado el daño al bien jurídicamente tutelado por la normatividad pesquera aplicable en Colombia, siendo la actuación realizada por el investigado un conducta considerada típica y antijurídica que atenta contra la Salud pública ya que la especie MOTA tiene prohibida su pesca y comercialización por estar presuntamente contaminada con Mercurio según estudio y declaración del INVIMA.

En relación con lo anteriormente expuestos y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos:

"principio de eficacia: las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las Irregularidades, procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Principio de economía: las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Austeridad: capacidad de administrar los bienes materiales y riquezas de una manera justa y sencilla sin excesos o extras, aminorando los gastos en lo esencial.

Que significativa importancia merece mencionar que por efecto de la Pandemia (Covid 19) el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 marzo del 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus en todo el territorio Nacional.

Apoiado en la anterior decisión el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo número PCSJA20-11517, 11521, 11526, 11552, 11546, 11549, 11556 Y 11567, suspendieron los términos judiciales, habiéndose levantado en el último de los citados a partir del 01 de julio del 2020.

En correspondencias con las decisiones Nacionales, la Autoridad de Acuicultura y Pesca - AUNAP, expidió la resolución número 00603 del 30 de marzo del 2020: "Por medio del cual se suspenden los términos de los Procesos Administrativos

¹Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), cuyo Principio 15 reza: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente"³



"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 083-2022.

Sanciona torios adelantados por la Autoridad de Acuicultura y Pesca - AUNAP, como consecuencia de la emergencia decretada por el COVID - 19", también suspendió los términos.

Que a partir de la expedición de la Resolución número 1925 del 06 de octubre de 2020: "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios adelantados por la AUNAP, declarada como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el COVID 19", la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP,

En virtud de lo anteriormente considerado, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor al señor "ANDRESON DAVID PARRA" identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.218.755, por haber transgredido lo dispuesto en el artículo 53, 54 y 55 en sus numerales 1 y 12 de la ley 13 de 1990 y en especial la Resolución 1710 del año 2017 la cual regula la pesca prohibida en el territorio Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por ser un producto no apto para el consumo Humano por su alto contenido de Mercurio según estudios de INVIMA, los dos (2) bultos de pirarucu seco (Arapaima gigas), con un peso de peso 102 kilogramos y con un avalúo aproximado de ochocientos treinta y cinco mil pesos (\$ 835.000), se dejaron en manos de La Secretaria De Salud Departamental de acuerdo al decreto AUNAP, la Resolución 1710 del año 2017 reglamentado por el decreto 2256 de año 1991 y la Ley 13 del año 1990.

ARTICULO TERCERO: *Conminar por escrito* al señor "ANDRESON DAVID PARRA" identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.218.755, con fundamento en el numeral 1 del artículo 55 de la ley 13 de 1990, al cumplimiento de la normatividad pesquera vigente y aplicable en materia de especies prohibidas de captura y comercialización ley 13 de 1990 y demás normas concordantes en la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución, conforme al artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y la Ley 2213 del año 2022, procediendo a la entrega gratuita, autentica e integra de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede EL recurso de reposición conforme lo dispuesto en la resolución 1622 del 2022, el cual podrá ser interpuesto ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCIÓN NÚMERO 2618 DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2022 HOJA 7 DE 7

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa,
dentro del Expediente NUR: 083-2022.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los tres (03) días del mes de
noviembre del año 2022.

Jenny Rivera C.

JENNY RIVERA CAMELO

Directora Técnica de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Valentín Vega. /



Abogado D.T.I.V



El campo
es de todos

Minagricultura